

cho, reducir liberalidades que él ha hecho á su nuevo cónyuge? Es tan evidente la negativa que maravilla que tan singular decisión haya sido aprobada por Grenier: él da á los tribunales un poder ilimitado para tomar, en virtud del artículo 1,180, las medidas conservatorias que juzgue convenientes.

Fácil le ha sido á Vazeille refutar una doctrina que es una verdadera herejía. Acabamos de hacer á un lado el artículo 1,180. En cuanto al 1,527, no tiene más objeto que decidir que las ventajas indirectas resultantes de los convenios matrimoniales son reducibles en provecho de los hijos de un primer lecho. Es claro que en la mente del legislador no entraba el derogar los principios que rigen la reserva; y se necesitaría una disposición bien expresa para autorizar á un reservatario para promover, siendo que no hay reserva, y para permitirle actos conservatorios, cuando no hay derecho que conservar. Dicese en vano que esto es estimular el fructe y arruinar los derechos de los reservatarios. La ley ha garantizado los derechos de los reservatarios, permitiéndoles que pidan la nulidad de las donaciones encubiertas; (art. 1,099) ella les da además acción contra los terceros adquirentes, cuando los donatarios enagenan los bienes. No puede irse más lejos sin chocar con los más elementales principios. (1)

Núm. 3. ¿Bajo qué condiciones?

I. Principios generales.

144. El artículo 920 determina la condición esencial para que la reducción pueda pedirse: precisa que las disposiciones, sea entre vivos, sea á causa de muerte, excedan la cuota disponible. Al reservatario que promueve la reducción es á quien incumbe probar que se ha excedido el

1 Vazeille, t. 3º, pág. 366, núms. 13 y 14 del art. 1,099.

disponible, por aplicación del principio que impone al actor la obligación de probar el fundamento de su demanda. Así se falló en el caso en que un heredero donatario renuncia á la sucesión para conservar la liberalidad que se le hace sin manda; él no puede retenerla sino hasta concurrencia del disponible. ¿Incumbe á él probar que no se ha excedido el disponible? No, él es donatario, y al cesar de ser heredero, permanece donatario; él no promueve, el reservatario es el que ataca; luego éste es el actor y el que debe probar que se ha tocado la reserva. (1)

Hay un caso en el cual los reservatarios quedan dispensados de la prueba que les incumbe. Cuando el difunto ha donado todo y nada queda en la sucesión, la prueba está enteramente hecha; las donaciones han hecho más que tocar la reserva, la absorben. Si consta el hecho, el heredero reducirá las donaciones entre vivos, después que se haya fijado el valor de los bienes donados. (2)

145. Se ha fallado que el hijo no puede pedir la reducción de las donaciones entre vivos hechas á sus hermanos ó hermanas, sino cuando prueba, por el establecimiento de las fuerzas y de los gravámenes de la sucesión, que las liberalidades exceden la porción disponible y esta prueba no puede resultar sino de actos regulares de liquidación y cuenta; si no se rinde esta prueba, el actor debe ser declarado no recibibile. (3) Esto no es más que la aplicación de los principios que acabamos de exponer. Solo que no es exacto decir que se necesita indispensablemente de actos regulares de liquidación y de cuenta. ¿Qué es lo que el actor debe probar? Primero, cuál es la cuantía de los

1 Pau, 16 de Enero de 1838 (Dalloz, "Disposiciones," núm. 1,177).

2 Denegada, 14 de Abril de 1829 (Dalloz, "Disposiciones," número 1,178).

3 Orleans, 5 de Diciembre de 1842 (Dalloz, "Disposiciones," número 1,176, 2º).

bienes de que el difunto podía disponer, cosa que se hace por la reunión ficticia y la estimación de los bienes tal como está prescripta en el artículo 922; en seguida, el actor debe probar que las disposiciones hechas por el difunto exceden del disponible. ¿Cómo se rinde esta doble prueba? conforme al derecho común, puesto que la ley no lo deroga. Hay casos en que se admite la prueba testimonial, y, en consecuencia, las simples presunciones; y esto es cuando el actor sostiene que el difunto ha hecho una donación encubierta bajo la forma de un contrato oneroso ó por interpósita persona. (1) Pasa lo mismo con los donativos manuales y ocultos (2) En todos los casos en que ha sido imposible procurarse una prueba literal, el actor puede invocar el beneficio del artículo 1,348 y recurrir á la prueba testimonial. Pero sea cual fuere el favor que se debe á la reserva, el intérprete no puede crear excepción en provecho de los reservatarios, permitiéndoles la prueba testimonial y basta la fama pública, siendo que de ellos dependía hacer inventario (núm. 138).

146. El actor prueba que el disponible se ha excedido, si no se tiene en cuenta más que la fortuna inmobiliaria del difunto, pero si quedan en la sucesión valores mobiliarios suficientes para cubrirle sus derechos ¿podrá él promover la reducción? Ciertamente que nó; el artículo 920 es formal; no hay lugar á reducción sino cuando las liberalidades exceden la cuota disponible; cuando no se ha tocado la reserva, falta la base de la acción de reducción. Se objeta que el reservatario tiene derecho á su reserva en especie; sin duda que sí, si hay en la sucesión bienes muebles é inmuebles, se les destituye conforme al derecho común, de manera que en cada lote entre la mis-

1 Lleja, 16 de Abril de 1842 (*Pasicrisia*, 1842, 2, 220).

2 Denegada, 12 de Agosto de 1844 (*Dalloz, Sucesión*, núm. 1,106, 1°). Casación, 13 de Agosto de 1869 (*Dalloz*, 1866, 1, 465).

ma cantidad de muebles, de inmuebles, de derechos ó de créditos de la misma especie y valor (art. 832); y si el reservatario promueve reducción, la substracción se opera en especie sobre los bienes donados, sin que el donatario tenga el derecho de entregarle el valor estimativo de los bienes que deben entrar á la sucesión; más adelante diremos que este principio recibe una restricción en caso de enagenación. Pero de que el reservatario tiene el derecho á su reserva en especie, no debe inferirse que le sea permitido pedir la reducción de las donaciones inmobiliarias, á fin de que tenga su parte en los inmuebles, siendo que la sucesión es suficiente para procurarle su reserva en valores mobiliarios. Semejante pretensión estaría en oposición con todos los principios. El difunto está en su derecho al disponer de sus inmuebles, con tal que deje intacta la reserva; por lo mismo, deben mantenerse las donaciones; solo entre coherederos que se dividen la sucesión se observa la disposición del artículo 832; pero la ley no permite que se hagan volver á la masa los bienes donados á fin de procurar al reservatario una reserva inmobiliaria. Unicamente cuando la sucesión es insuficiente es cuando los reservatarios pueden pedir la reducción en especie de los bienes donados, porque en este caso el difunto se ha excedido de su derecho; habiendo agotado su disponible, él debía dejar en la sucesión los bienes que ha donado, luego dichos bienes deben volver á ella. (1)

147. Siguese de aquí que el testador puede, al legar el disponible, donar algunos inmuebles al legatario, no dejando al reservatario más que valores mobiliarios. Se aplican los principios que acabamos de establecer. El reservatario no tiene el derecho de disponer á voluntad de sus bienes, supuesto que dejaba intacta la reserva. En vano se

1 Demolombe, t. 19, pág. 437, núm. 427. Compárese Caen, 22 de Diciembre de 1857 (*Dalloz*, 1858, 2, 126).

objeta que en la partición de la sucesión cada uno de los coparticipes debe obtener su parte en los inmuebles como en los muebles. Esta objeción había seducido al tribunal de San Lô; pero el fallo fué reformado por la corte de Caen. Al tratar de la partición de ascendientes, examinaremos la cuestión de saber si esta partición está sometida á las reglas que rigen la partición *ab intestato*. En el caso presente, no se trata de una partición; el reservatario y el legatario no son coherederos; cuando el testador ha atribuido á cada uno los bienes que componen el disponible y la reserva, el reservatario no tiene el derecho de promover, supuesto que su reserva está intacta. Esto no carece de inconvenientes; así es que, en el negocio fallado por la corte de Caen, la testadora había atribuido á su padre dos rentas por su reserva; el mismo día de la muerte de su hija, el padre las vendió para substraerlas á sus acreedores. Pero los principios son claros é incontestables. En vano los acreedores del padre decían que el testamento se había hecho con fraude de los derechos de aquéllos; ellos no eran acreedores de la hija, luego ésta podía disponer de sus bienes como le ocurriese. (1)

148. ¿Qué debe decidirse si el testador, al legar el disponible, autoriza al legatario para que escoja los bienes que guste? La cuestión es siempre la misma. Se supone que la reserva está intacta y la sucesión no versa sino sobre la calidad de los bienes; ahora bien, la calidad de los bienes no es una ventaja sujeta á reducción, si de esa calidad no resulta un exceso en las disposiciones. Desde el momento en que no se sobrepasa el disponible, no puede haber acción de reducción. En vano se invoca la igualdad que debe reinar entre coparticipes. No hay coparticipes, porque no hay coherederos. El difunto habría podido por sí mismo escojer los bienes que dona al legatario del disponible; luego

1 Caen, sentencia precitada, pág. 194, nota.

go debe tener el derecho de atribuir dicha elección al legatario.

Hay una sentencia contraria de la corte de Chambéry. La corte parte del principio de que la igualdad es una regla fundamental en materia de partición; cada heredero debe tener su parte en especie, sea en los muebles, sea en los inmuebles hereditarios. Este principio es cierto que está inscrito en el título de las *Sucesiones*; pero la cuestión está en saber si se aplica á las relaciones del reservatario y del legatario. En otros términos ¿cuál es el poder del testador que lega su disponible? La corte confiesa que el padre de familia puede modificar la igualdad de la partición en cierta medida, designando los bienes que deben componer el lote del legatario por manda; pero esta facultad, dice la sentencia, es personal del testador, y por lo tanto, incedible. En este punto comienza el error, á lo que creemos, porque ¿por qué el testador no había de poder dejar al legatario la elección de los muebles y de los inmuebles, en lugar de hacerlo él mismo, consultando las conveniencias y las predilecciones del legatario? En una y otra hipótesis hay elección. La corte dice que la facultad de escoger abandonada al legatario por manda, investido ya de la cuota disponible, continúa manifiestamente una ventaja que se excede de dicha cuota. Se ha contestado, y la respuesta es perentoria, que la facultad de escoger los bienes no es una ventaja que se aprecie con el dinero; ahora bien, el disponible se evalúa en dinero; desde el momento en que la estimación de los bienes no excede la cuota de que la ley permite al difunto que disponga, los reservatarios no pueden tener acción. (1)

En otro caso, el padre había donado el disponible á uno de sus hijos por contrato de matrimonio, designando los

1 Chambéry, 17 de Enero de 1865 (Dalloz, 1865, 2, 217 y la nota del comentador).

bienes que debían formar la manda, y, en seguida, había declarado que en caso de substracción el donatario podría indicar á su gusto los inmuebles sobre los cuales debía recaer la substracción. Las partes estaban de acuerdo para pedir la ejecución de esta disposición, lo que desvanecía la dificultad de derecho. Nosotros creemos que los reservatarios habrían podido pedir la nulidad de esta cláusula; en vano demuestra la cláusula que de esto no podía resultar ningún perjuicio, ni aun para los herederos menores; esta no es una cuestión de derecho; se trata de saber si el padre puede disponer de una manera cualquiera de los bienes reservados; ahora bien, la negativa es clara, supuesto que dichos bienes son indisponibles; y desde el momento en que se toca la reserva, los reservatarios tienen el derecho de pedir la reducción en especie de la donación excesiva; el padre no puede quitarles este derecho; esto sería quitarles un derecho que deben á la ley. (1)

149. El padre no puede, ni directa, ni indirectamente, atentar á la reserva. Este principio lo admiten todos, y no podría ponerse en duda, supuesto que se deriva de la versión misma de la disponibilidad. (2) Decir que los bienes reservados son indisponibles, equivale ciertamente á decir que el difunto no puede disponer de ellos de ninguna manera. Pero ¿cuándo hay atentado á la reserva? Por evidentes que sean los principios, dan siempre lugar á dificultades en la aplicación. Los reservatarios, aun cuando representen á la persona del difunto como herederos, pueden atacar los actos por los cuales éste habría atentado contra sus derechos; porque éstos los deben á la ley y no al autor de ellos. Luego si el heredero pide la reducción de una donación ¿estará ligado por una declaración del donador

1 Compárese Montpellier, 27 de Diciembre de 1856 (Daloz, 1867, 5. 316).

2 Aubry y Rau, t. 5º, pág. 545 y nota 3. Demolombe, t. 19, página 434, núm. 421.

que diga que la liberalidad no se ha ejecutado? No, conforme á los principios, porque esto sería un medio de defraudar la reserva. ¿Quiere decir esto que el hecho de la inejecución de la donación no pueda probarse contra el reservatario? Esto es igualmente cierto; porque si está establecido que nada se ha donado, no hay lugar á reducción. La corte de casación así lo falló en un caso en que el padre y la madre donadores habían declarado que la dote de 15,000 francos prometida á su hija, jamás se le había pagado. Esta sola declaración habría sido insuficiente; pero todas las escrituras y documentos producidos en el proceso probaban que la dote no se había pagado y que los donadores se habían hallado en la indisponibilidad de hacerlo. Esto decidía la cuestión.

¿Puede el padre privar á su hijo de la administración de los bienes que le están reservados? Cuando lo hace, debe suponerse que es por interés del hijo; pero, lo repetimos, ésta no es una cuestión de interés. El hijo es propietario de su reserva; dispone de ella como le ocurre; la ley sola puede limitar el ejercicio de la propiedad, y el padre no tiene ese derecho. (1) Pero el padre puede, al legar el disponible al reservatario, gravar la reserva con cargas que los legatarios están en libertad de sufrir si aceptan el legado del disponible, ó de repudiar si renuncian á éste. El difunto les deja la elección, y desde el momento en que ésta no atenta de ninguna manera á la reserva, ellos no tienen el derecho de quejarse; ahora bien, su reserva queda intacta, supuesto que puedan tomarla repudiando las cargas de que está gravada; es verdad que en este caso pierden ellos el disponible, pero tal es la voluntad del disponente, y él tiene el derecho de disponer de su cuota disponible como le ocurra. Una sola restricción hay que hacer á este principio, y es que él no puede imponer gravámenes imposibles

1 Gante, 5 de Mayo de 1851 (*Pasicrisia*, 1851, 2, 235).

ó ilícitos; la ley los borra, (art. 900) manteniendo la disposición. La jurisprudencia y la doctrina se hallan en este sentido. Un padre, después de haber distribuido sus bienes entre sus hijos, dispone que si la partición se ataca y si hay lugar á hacer otra nueva, él dona el disponible á los que lo respeten y priva á los demás: se falló que esta cláusula puede considerarse como una opción concedida á los hijos, y que esta opción no ataca á la reserva. (1)

150. La acción de reducción es divisible, como todas las acciones hereditarias. Cada heredero tiene un derecho que le es particular y que ejerce como le ocurre. Así, pues, uno de ellos puede promover la reducción en el concurso de los demás; las liberalidades se reducirán en proporción del derecho hereditario del actor, y déjase entender que la reducción sólo á él aprovecha. Más adelante diremos que los reservatarios pueden renunciar á su derecho; el que renuncia no podrá promover reducción, mientras que los que hayan conservado su derecho podrán ejercer la reducción

II. Del caso previsto por el artículo 917.

151. El artículo 917 establece que: "Si la disposición por escritura entre vivos ó por testamento es de un usufructo ó de una renta vitalicia, cuyo valor excede la porción disponible, los herederos, en cuyo provecho la ley hace una reserva, tendrán la opción, ó de ejecutar esa disposición, ó de abandonar la propiedad de la cuota disponible." ¿Por qué el legislador da esta opción al reservatario? La facultad de reemplazar una disposición de usufructo por el abandono de bienes de toda propiedad es una derogación del derecho de los donatarios ó legatarios; (2) éstos tienen derecho á la cosa que se les ha donado, es decir, al usufructo

1 Denegada, 1º de Marzo de 1830 (Dalloz, "Disposiciones," número 187, 2º).

2 Demante, t. 4º, pág. 120, núm. 55 bis 1º. Compárese Demolombe, t. 19, pág. 449, núm. 437.

ó á la renta vitalicia; ¿por qué la ley permite al reservatario que cambie la naturaleza de la disposición? ¿Acaso para proteger los derechos del reservatario? Cuando la disposición en rentas excede las rentas de la cuota disponible, difícil es saber si se ha tocado ó no la reserva; en todo caso, se ha tocado al goce del reservatario; la privación de una parte de las rentas le es ya perjudicial; no obstante, no tiene derecho á quejarse si no se ha superado el disponible. ¿Cómo saber si hay exceso? El valor de un derecho vitalicio depende de la duración de la vida del credentista ó del usufructuario, duración que, á pesar de todos los cálculos de probabilidad, queda siempre incierta. Conforme al derecho común, el reservatario debería probar que el derecho vitalicio sobrepasa al disponible; esta prueba es necesariamente aleatoria; así pues, el reservatario podrá ganar ó pedir; y si no ataca la liberalidad, corre la misma eventualidad. Ahora bien, es un principio que la reserva debe quedar intacta; y ¿cómo escapar á la incertidumbre, que resulta del carácter aleatorio de los derechos vitalicios que constituyen el disponible?

Esta cuestión dividía á nuestros antiguos jurisconsultos. Los unos asimilaban las disposiciones en usufructo ó en renta vitalicia á las disposiciones en toda propiedad; de suerte que había lugar á reducción desde el momento en que el derecho vitalicio tocaba á las rentas de la reserva. Este sistema, muy favorable á los reservatarios, atentaba al derecho del disponente; porque si él tocaba el goce del reservatario, en cambio le dejaba una compensación en nada propiedad, y si realmente su reserva quedaba íntegra ¿con qué derecho había de permitírsele que redujera el monto del donativo ó del legado hecho dentro de los límites del disponible? Otros sostenían que no había lugar á reducción sino cuando las disposiciones en rentas sobrepasa-